

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**

**NIG:**

## **Recurso de Apelación 1004/2021**

**Recurrente:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO POZUELO DE  
ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Recurrido:**

LETRADO

### **SENTENCIA Nº 732**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>.

En la Villa de Madrid a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1004/2021 contra la sentenciado 23 de Julio de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 411/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 21 de Madrid, en el que son partes, como apelante, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por sus Servicios Jurídicos y, como apelada, la representado por su Letrado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-La sentencia apelada estima el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.**-Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón presentando la apelada escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado "a quo", fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, turnándose a esta Sección.

**TERCERO.**-Formado rollo de apelación y personadas las partes en debida forma ante la Sala, tras denegarse por la Sala la apertura de la apelación a prueba que había sido solicitada por la parte apelante, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.**-En este estado se señala para votación y fallo el día 13 de octubre de 2022, teniendo lugar así.

**QUINTO.**-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr D.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugna en este recurso la sentencia del Juzgado estimatoria de recurso contra liquidaciones de tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas girada a la pasos de vehículos que dan acceso al denominado

**SEGUNDO.**- Plantea con carácter previo la representación de la la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía de las liquidaciones, todas ellas inferiores a euros.

La alegación de inadmisibilidad del recurso debe desestimarse pues entendemos, en línea con precedente de esta misma Sala(sección segunda) de 26 de Marzo de 2014, y de otras salas de TSJ, (ST de 21 de Enero de 2021 TSJ Aragón) que en el presente caso, la naturaleza pública de la y el objeto de alegaciones de las partes, en torno al uso público del y su posible exención de la tasa girada por razón de los fines a los que se afecta, justifican la excepción de inadmisibilidad del recurso que integran los supuestos del art 81.2.c LJCA de litigios entre Administraciones Publicas, y ello, en cuanto la razón de ser del art 81.2.c LJCA es el interés público que con independencia de la cuantía del asunto existe en litigios entre Administraciones Publicas, interés que se aprecia en la controversia objeto de autos, y ello también, porque lo que es Administración Publica, se define a los efectos de la LJCA en el art 2 LJCA, en cuyo apartado d), se encuadran las pues como recuerda ST TS de 10 de Julio de 2019, *“Las han sido tradicionalmente consideradas como entidades de Derecho Público, encontrando fácil encuadramiento entre las entidades públicas vinculadas a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas a que se refería el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ; y a las que se refiere aun el artículo 1.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

**TERCERO.-** Entrando ya en el examen del recurso de apelación, la Sentencia de instancia acoge el planteamiento de la en el sentido de que el acceso al campus es libre pudiendo acceder al mismo cualquier ciudadano para el uso del aparcamiento por lo que afirma, no se da uso privativo o aprovechamiento especial que justifique la liquidación girada .

Contra el planteamiento de la Sentencia de instancia se alza el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que entre otras cuestiones subraya como mínimo la especial intensidad del uso que del acceso se hace por los profesores y alumnos de la

Se opone la apelada al recurso que insiste en la afirmación de que se da acceso a un ámbito de dominio público, destinado al servicio de educación y que está abierto al uso indistinto y libre de todos los ciudadanos, razones por la que no resultan procedentes las liquidaciones giradas.

Planteada la controversia en los términos expuestos, el recurso debe prosperar.

En los términos que razona la apelada, y asume la Sentencia de instancia, la tasa por paso de vehículos no sería procedente en relación a todo centro de

apertura al público, pongamos centro comercial, o de espectáculos, que al igual que en el supuesto examinado, por decirlo de forma sencilla y clara, puede entrar cualquiera.

Como apunta la apelada, la cuestión no es quien pueda entrar, o con que requisitos, la cuestión es si del dominio público viario municipal, se hace un especial aprovechamiento por el sujeto pasivo, lo que en efecto concurre en el supuesto examinado para la

Las alegaciones que se realizan sobre la existencia de otros usos en el , de una entidad bancaria, o de acceso a líneas de autobús no desvirtúan lo anterior, por el contrario, abundan en la idea elemental de un campus universitario, cuya actividad es la esencial, siendo su titular quien realiza un aprovechamiento especial del dominio municipal por el que se accede a él, que ciertamente, se organiza y dota de otros elementos, más o menos accesorios, que considera conveniente para su mejor funcionamiento, que no desvirtúan la existencia de aquel aprovechamiento especial.

Basta añadir, por encima de cualquier apreciación más o menos teórica o abstracta, que tal y como explica la resolución impugnada, el acceso al campus, y todo lo que existe en él, cuenta con puertas de acceso, que permiten o no el acceso en función de las necesidades de la comunidad educativa; puertas de acceso, que como se desprende de la resolución impugnada, no son controladas por el Ayuntamiento y que fácilmente se deduce, quedan sujetas a las decisiones de la universidad apelada, que abre, o restringe el acceso según entienda conveniente, no dependiendo la existencia de la tasa del sentido, o amplitud de dicha decisión de la sino de la efectiva posibilidad de hacerlo.

**CUARTO.-** Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, no compartimos los planteamientos de la apelada, que asumía la sentencia de instancia pareciéndonos clara la realización del hecho imponible objeto de la tasa.

Cuestión distinta, la relacionada con las alusiones a los fines públicos, o al interés del servicio público de educación, ya planteadas debidamente en la instancia y en la vía administrativa relativas a la posibilidad de aplicación de la exención del art 80 LO 6/2001.

Conforme al art 80 LO 6/01

*“1. Constituye el patrimonio de cada el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las en concepto legal de*

*contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.*

La solicitud de exención tampoco puede prosperar.

Como alegaba la resolución impugnada, la liquidación no se gira por razón del uso o de la titularidad de bienes de la que es el alcance de la exención, como sucedería por ejemplo en relación al IBI, que si recae sobre bienes de la sino por el uso y aprovechamiento que se realiza de bienes de tercero. En cualquier caso, se trataría de supuesto ya examinado en Sentencia de esta Sección de 22 de Enero de 2019 en la que desde la perspectiva allí analizada tampoco entendimos que los fines propios de la exigieran con la necesaria intensidad dotarse de aparcamientos propios de forma que justificara la aplicación de la exención, razón que sumada a la anterior nos llevan a desestimar la posibilidad de exención planteada.

**QUINTO.-** Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso el presente recurso de apelación número 1004/2021 contra la sentencia de 23 de Julio de 2021 Sentencia que revocamos para en su lugar mantener las liquidaciones impugnadas.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” Contencioso-Casación ( euros). Si el

ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación